
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2014.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Juan Alexander Martínez Pérez.

Abogado: Licda. Sarah Acevedo Betances.

Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Abogados: Licdos. José Valdez, Julián Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Licda. Kenia A. Pérez Peralta.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0959981-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra las sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Sarah Acevedo Betances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123713-9, abogada de la parte recurrente el señor Juan Alexander Martínez Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Valdez, Julián Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Kenia A. Pérez Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0289809-5, 001-1766177-7, 001-0429536-5 y 001-1532613-4, respectivamente, abogados de la recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas-administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de julio de 2013, a través de la Acción de Personal núm. 025083, el señor Juan A. Martínez Pérez fue separado del cargo que venía desempeñando en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), donde laboraba como Inspector de Rampa desde el 1ro. de octubre de 2004, en la Sección de Cobros, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas; incorporado como empleado de carrera en virtud de la Resolución núm. 90-2007, del 5 de diciembre de 2007, donde lo incorporan a la Carrera Administrativa, según Certificado núm. 21251; **b)** no de acuerdo con la Acción de Personal núm. 025083, que lo separaba de sus labores, el ahora recurrente apoderó la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 1ro. de agosto del 2013, para fines conciliatorios; **c)** como resultado de dicho apoderamiento se levantó Acta de No Conciliación núm. C. P. núm. DRL. 368/2013; **d)** el 23 de septiembre del 2013 fue depositado por ante el Departamento de Correspondencia del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), el recurso de reconsideración para que fuera revocado el acto administrativo núm. 025083, de fecha 25 de julio del 2013; **e)** el 1ro. de noviembre del 2013 fue depositado el recurso jerárquico por ante el Ministro de la Presidencia, a los fines de dictaminar la revocación del acto administrativo núm. 02508, de fecha 25 de julio de 2013; **f)** que la parte ahora recurrente procedió e interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Juan Alexander Martínez Pérez, en fecha 19 de diciembre del año 2013, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC) por violación a los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 41-08; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Juan Alexander Martínez Pérez, a la parte recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numeral 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la Ley, a los artículos 87, 23.1 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; literal A del artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto de 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero d 1947; **Tercer Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación se limita únicamente a citar los artículos de las normas infringidas, sin desarrollar los mismos, en el segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “El Tribunal A-quo de una forma errónea, inexplicable y contradictoria interpretó que el recurso jerárquico debía interponerse ante el Director General del IDAC, sin tener en cuenta que el ahora recurrente cumplió con el voto de la ley al agotar debidamente y en tiempo hábil los recursos administrativos internos e interponiendo el recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, que es el órgano que ostenta la jerarquía del Director General del IDAC”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar y son de criterio que: 1) El Tribunal A-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación: “(...) Sin embargo tras verificar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente, tal y como lo plantea el Procurador General Administrativo, así como la recurrida, el recurrente Juan Alexander Martínez Pérez interpuso su jerárquico ante el Ministro de la Presidencia de la República, (órgano este que no es el correspondiente) sino que debió interponerlo por ante el Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, evidenciándose con su actuación desconocimiento de las disposiciones de los artículos: 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Decreto 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborables, en la Administración Pública, en su artículo 20 y la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo”; 2) El artículo 73, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, dispone que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto

directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; 3) El artículo 74 continua indicando que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; 4) De conformidad a lo precedentemente expuesto, resulta que el recurso jerárquico fue instituido con la finalidad de que el servidor público tuviese la posibilidad de solicitar la revisión por ante el superior jerárquico inmediato del órgano que tomó la decisión en cuestión, pudiendo éste ordenar la revocación o modificación de dicho acto; contrario a lo que ocurre en ocasión del recurso de reconsideración o reposición, que es aquel que permite la revisión por ante la misma autoridad que ha emitido el acto; 5) En el caso de que se trata, el ahora recurrente fue empleado del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), institución de derecho público de la República Dominicana, desde el 1° de octubre del 2004 hasta el 25 de julio del 2013, fecha en la que fue separado de su cargo mediante la Acción de Personal núm. 025083, firmada por el Dr. Marcelino Alejandro Herrera Rodríguez, Director General del Instituto de Aviación Civil, (IDAC);

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, esta Sala juzga que el Tribunal a-quo fue apoderado de un recurso contra un acto administrativo, tras haber agotado debidamente los recursos administrativos, por corresponder la interposición del recurso jerárquico por ante el Ministerio de la Presidencia, por ser el órgano superior jerárquico inmediato del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); por lo que, tal como alega la parte recurrente en el medio que se examina, al Tribunal A-quo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el recurso jerárquico no fue debidamente interpuesto “(...) evidenciándose con su actuación desconocimiento de las disposiciones de los artículos: 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Decreto núm. 523-09, sobre el Reglamento de Relaciones Laborables, en la Administración Pública, en su artículo 20 y la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo”, incurrió en los vicios alegados, al realizar una incorrecta interpretación y mala aplicación de los referidos textos; por vía de consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A.

Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.